

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 38. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 29 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR, NÚM. 73.

Administración.—Presupuestos.

Dando instrucciones para la formación de los presupuestos municipales.

La falta de inteligencia de las disposiciones que rigen acerca del importante ramo de los presupuestos municipales, ha hecho que alguno de estos documentos y de los demas a ellos anejos se redacten de una manera tan defectuosa, que su examen y aprobación ocasiona a este Gobierno impropio trabajo, con perjuicio de este y los demas servicios que tiene a su cargo y de la buena administración de los pueblos.

Hubo una época en que, la diversidad de las disposiciones dictadas sobre el particular, introdujeron en él cierta complicación, que hacia difícil su buen cumplimiento, mas hoy se halla organizado este servicio de un modo tan oportuno y claro, que solo puede ofrecer dificultades a los que no se toman el trabajo de detenerse a estudiarlo.

La falta de celo y exactitud de los Secretarios de Ayuntamiento, encargados de la redacción de dichos documentos, asi como de dirigir todas las operaciones de la administración municipal, es generalmente la causa de que este importante servicio no se cumpla como corresponde. A ellos, pues, se dirigen especialmente las instrucciones de esta circular, advirtiéndoles que, asi como me han hallado y me hallarán propicio en todas ocasiones a proporcionarles las ventajosas que permita la situación de los Ayuntamientos de que dependen, será inexorable en hacerles cumplir estrictamente sus obligaciones. La autoridad superior de la Provincia debe ser benigna e indulgente con aquellos funcionarios que ejercen cargos gratuitos y torzados que la ley les impone, cuando sus faltas proceden de la de instrucción o de conocimientos especiales que no están obligados a poseer en alto grado, pero en los Secretarios de los

Ayuntamientos no son disculpables ni aun las faltas de esta naturaleza, porque al aceptar voluntaria y espontáneamente un cargo retribuido, cualquiera que sea la entidad de la remuneración, aceptan el deber de cumplirlo bien y exactamente y la responsabilidad de las omisiones en que incurran.

La ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, es la base de la legislación de presupuestos municipales, y los principios que la misma estableció no han sufrido alteración alguna en su esencia, limitándose las disposiciones posteriores a fijar la forma mas conveniente y oportuna de cumplirlos, introduciendo acerca de esto solamente las modificaciones que la experiencia ha ido aconsejando.

Muchas son estas disposiciones, y como se ha dicho, no dejaba de ofrecer dificultades su buena inteligencia, pero la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 primero, y despues la de 30 de Julio de 1859, vinieron a fijar de una manera clara y oportuna la de cumplir este servicio.

Para mayor esclarecimiento se han dictado tambien sucesivamente las circulares de la Direccion general de Administración de 13 de Setiembre de 1859, 12 de Marzo de 1860, 29 de Mayo de 1861 y 16 de Julio del mismo año, con otras disposiciones de mas limitada importancia, que explican hasta en el menor detalle el sistema establecido sobre la materia. Otras instrucciones se han comunicado ademas a este Gobierno por dicho centro directivo, que aunque referentes al presupuesto provincial, sus prescripciones son aplicables en gran parte a los municipales y de todas me serví para fijar las reglas principales que deben seguirse en la formación y tramitación de estos.

Dos presupuestos se forman generalmente para el ejercicio de cada año, que refundidos despues en uno solo, han de comprender todos los gastos e ingresos del municipio.

De cada uno de estos presupuestos tratare en particular, asi como de la liquidación de ellos; aqui me limitaré a dejar bien consignada la circunstancia de que el presupuesto ordinario y el adicional, ó todos los adicionales que en su caso fuera necesario formar, vienen a convertirse en uno solo por medio de su refundición, que es la que constituye el presupuesto municipal, pudiéndose considerar aquellos como su detalle.

Dadas estas aplicaciones generales voy a ocuparme de cada cosa en particular, por el orden cronológico en que debe procederse.

Del presupuesto ordinario.

El presupuesto municipal ordinario lo forma el Alcalde y lo discute y vota el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Los artículos 91 al 106 de la ley de 8

de Enero de 1845, y el 107 al 110 del reglamento para su ejecución, determinan la clasificación de los gastos e ingresos que debe observarse y la manera de proceder los Ayuntamientos a su examen y votación. Respecto a lo primero, ó sea la clasificación de los gastos e ingresos, es tan minuciosa y clara la redacción de los impresos, que no puede ofrecer ninguna duda, siendo muy pocos los que no encuentran marcado claramente su lugar. En esto debe observarse el mayor cuidado, porque el buen orden en la clasificación y colocación de las partidas, ademas de establecer la claridad indispensable, facilita todas las operaciones sucesivas de la cuenta y razón.

No está marcada hoy la época en que deba principiarse la formación del presupuesto ordinario, y los encargados de ello pueden practicarlos con la anticipación que crean conveniente, a fin de que el Ayuntamiento pueda discutirlo y votarlo con el detenimiento oportuno, que se esponga al público por término de un mes y que se halle en el Gobierno de la provincia antes de 1.º de Agosto del año anterior al en que ha de regir.

Tanto este presupuesto como el adicional y sus comprobantes, deben formarse por triplicado, remitiendo dos ejemplares a este Gobierno y conservándose el tercero en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sabido es que al impreso han de acompañarse relaciones por capítulos y artículos de los gastos e ingresos que comprenda. En estas relaciones se expresará con la mayor exactitud y claridad cada uno de los gastos e ingresos que se presupuesten, sin omitir ninguna circunstancia que pueda contribuir al exacto conocimiento de ellos y su legitimidad.

Se formará una relación para cada capítulo, subdividiéndose en artículos, con arreglo estrictamente a los modelos que se insertan a continuación, de modo que consten en ellas los gastos e ingresos respectivamente de cada artículo del presupuesto y el total de cada capítulo, de conformidad con el mismo.

Respecto a la de ingresos se tendrá ademas especial cuidado de hacer las deducciones oportunas, que solo deben ser de la contribución y el 20 por 100 en los productos de bienes de propios no enajenados, y no de los réditos de censos como suelen hacerlo indebidamente algunos Ayuntamientos. El liquido que resulte, hechas dichas deducciones, es el que debe figurar en el presupuesto. De los demas productos como son el interes del capital realizado de los bienes vendidos y el de los impuestos, no debe hacerse deducción alguna.

Aqui debo advertir a los Alcaldes y Ayuntamientos los inconvenientes que ofrece el empeño terco de algunos en consignar ingresos irrealizables, que hay que desechar por este Gobierno para librar a los Alcaldes de los conflictos y vejaciones

que les proporcionaria la falta de otros reales y positivos, que oportunamente pueden y deben autorizarse para satisfacer con puntualidad las atenciones municipales, debiendo comprender que su exagerado deseo de evitar al pueblo gravámenes que son indispensables, no puede producir otro resultado que el de ocasionar a este Gobierno mayor trabajo y trámites y entorpecimientos que pueden escusarse, en bien del servicio.

Ademas de las relaciones, ha de acompañarse al presupuesto ordinario un estado, en que aparezca por capítulos y artículos su comparación con el del año corriente, y a fin de que este documento sea uniforme respecto a todos los pueblos de la provincia, se inserta tambien a continuación el modelo núm. 3.º, que a la vez explica la manera de verificar dicha comparación.

Asimismo se acompañará por separado certificación del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento relativa a la discusión y votación de este presupuesto, y de haberse expuesto al público por término de un mes, con arreglo al art. 109 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, no alterado por las disposiciones posteriores sino en la época en que esto ha de cumplirse, que como se ha dicho no se halla hoy determinada.

En el presupuesto ordinario solo puede utilizarse, tanto respecto a los gastos como a los ingresos la primera de las dos partes en que se hallan divididos unos y otros en el impreso, que son los que anticipadamente pueden calcularse con exactitud ó aproximación, pues la segunda parte ó sea la de *resultas por adición y liquidación de presupuestos anteriores*, está destinada exclusivamente a acoger los gastos e ingresos procedentes de presupuestos anteriores que han de traerse al del año corriente por medio del adicional, previas las oportunas liquidaciones; y sobre esto llamo la atención de los Secretarios a fin de que en ningun caso hagan figurar en el presupuesto ordinario cantidad alguna como *resultas*, teniendo en cuenta que estas pertenecen, como se ha dicho, exclusivamente al presupuesto adicional, segun se explicará, porque solo deben considerarse como tales los débitos ó créditos que aparecen pendientes de pago ó recaudación por resultado de las liquidaciones que se practican en el mes de Abril de los gastos e ingresos del presupuesto del año anterior, ó los débitos y créditos rezagados de otros presupuestos mas remotos, pues los que nunca han figurado en ellos no pertenecen a estos capítulos sino al de cargas los gastos, y al de extraordinarios y eventuales los ingresos.

Los medios de cubrir el déficit han sido la mayor dificultad de los Ayuntamientos, por las restricciones que antes establecia la legislación, y que hacian imposible a veces el poder llenarlo. Hoy tienen



mayor amplitud las facultades de los Ayuntamientos en esta parte.

Les son permitidos como recargos ordinarios:

El 10 por 100 sobre el cupo del Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de la tarifa de la contribucion industrial y de comercio, y

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en todo ó la parte del otro 50 por 100 señalado á las Diputaciones provinciales, de que estas no hubieren dispuesto.

En las Capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, puede imponerse el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden, desde el epígrafe cera y grasa en adelante.

Los Ayuntamientos pueden preferir cualquiera de estos recursos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Si no bastasen los recargos ordinarios mencionados para cubrir el déficit del presupuesto, los Ayuntamientos pueden solicitar ademas recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo, en expediente separado.

El maximum á que pueden ascender estos recargos extraordinarios, se fija en Consejo de Ministros, á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda.

Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, pueden recurrir en concepto de arbitrios especiales, y tambien extraordinarios, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º, desde el epígrafe cera y grasa en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravamen de cada artículo del tipo de adendo que le corresponda en dicha tarifa, para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Respecto de estos arbitrios y de los demas que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, está mandado que bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845 y otras, así como por la Real Instrucion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores, se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio, no siendo lícita la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos ó efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales ó puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo del Reino ó extranjeros que no se hallen comprendidos en las tarifas.

4.º Ni sobre la importacion de generos extranjeros, de los coloniales y del bacalao, aunque puedan gravarse en el punto del consumo, lo mismo que sus similares de la Peninsula.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, legidos de lana, estambre, seda, cáñamo y lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos quimicos y demas artículos considerados como primeras materias, ó productos de las fabricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de

1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851, se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama y toda clase de obra de alfarería ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquiera industria, ni sobre las tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio, ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declara exentos de recargos provinciales y municipales, ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial ó industrial.

Igualmente se hallan prohibidos y no pueden en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fieltro ó almotacen, los de correduria y los demas que recaigan sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de pesas y medidas.

Este último arbitrio puede ser restablecido, pero con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros, sea obligatorio el uso de las pesas y medidas del arrendatario.

Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre los materiales de construccion, han de elevar al Ministerio de la Gobernacion la correspondiente propuesta, que ha de ser informada por el Gobernador de la provincia y la Administracion de Hacienda pública.

La prohibicion de restablecer los derechos suprimidos de ferias y mercados, no se entiende respecto á lo que puede exigirse con motivo del alquiler del sitio de los paseos, plazas, mercados ú otros establecimientos del comun en que se establezcan puestos para la venta.

Los Alcaldes son responsables de que no se haga ninguna exaccion indebida, con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal, y se entiende como exaccion indebida toda la que no esté autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por el Gobernador de la provincia.

El Gobernador puede conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos le corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de la Administracion de Hacienda, acerca de si dichos recargos escuden de los límites establecidos y de si son ó no exactos los valores calculados en el presupuesto.

Al mismo corresponde la aprobacion de los arbitrios sobre el uso voluntario de pesos y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados y demas impuestos compatibles con la legislacion económica vigente.

Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos, puede aprobarlas el Ministerio de la Gobernacion, dentro del maximum que se fije en Consejo de Ministros.

Al mismo Ministerio corresponde la aprobacion de las propuestas de arbitrios especiales sobre las especies de consumos que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe: «cera y grasa» en adelante, de que se ha hecho mérito.

En los dos últimos años se ha delegado á este Gobierno la facultad de conceder hasta el 20 por 100 de recargos extraordinarios sobre el 10 y 15 ordinarios en las contribuciones territorial é industrial, y la de aprobar los arbitrios especiales sobre artículos de la tarifa número 2.º de consumos de que habla el párrafo anterior, en virtud de la que concede al Ministerio el art. 29 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

La propuesta de recargos ordinarios ha de constar:

1.º De una certificacion del acuerdo del Ayuntamiento, redactada en los términos que establece el modelo circulado

en 1859, hasta donde sea necesario.

2.º De una relacion detallada de los recargos ordinarios acordados, con expresion de la cuota del Tesoro, el tanto por ciento que se recargue y el total que arroje cada recargo.

Por separado ha de formarse el expediente de propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales á que haya necesidad de recurrir, compuesto:

1.º De una copia del presupuesto estendida en el modelo impreso, tal como haya sido discutido y votado por el Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes.

2.º De un certificado del acuerdo de la corporacion, redactado en la forma que determina el modelo citado.

3.º De una relacion detallada de los recargos extraordinarios que se soliciten, con expresion de la cuota del Tesoro, del tanto por ciento de recargo ordinario y la cantidad que este arroje, del tanto por ciento del recargo extraordinario y de su importe; y

4.º De otra relacion, igualmente detallada, de los arbitrios especiales que se pretendan, con arreglo al art. 26 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, expresando los artículos ó efectos sobre que hayan de pesar, en que proporción y el producto líquido que á cada uno se calcule.

Para formar la propuesta de recargos ordinarios, los Ayuntamientos deben asociarse á un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales con arreglo al art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y para hacerlo respecto de los extraordinarios, á doble número de los mismos, así como siempre que hayan de votar empréstitos ó enagenaciones, con arreglo al art. 26 de la misma Real orden.

Como complemento del presupuesto general de gastos é ingresos de cada año, y para llenar los vacíos que necesariamente tienen que quedar en el ordinario, redactándose, como se redacta, con tantos meses de anticipacion, así por las omisiones padecidas por olvido ú otra causa, como por la falta de conocimiento del resultado que ha de dar despues la administracion del patrimonio comun, hasta que se cierre el ejercicio del presupuesto vigente, con el cual ha de enlazarse el que entonces se proyecta; se forma antes de 1.º de Junio del mismo año en que ha de regir, el presupuesto adicional, de que se tratará despues, que aprobado por los mismos trámites y con iguales formalidades que el ordinario respectivo, ha de refundirse en este, componiendo ambos el presupuesto general del año, inalterable ya, á no ser que causas imprescindibles obliguen á formar otro ú otros adicionales.

De la liquidacion de gastos é ingresos.

Para conocer el resultado de la administracion durante el ejercicio del presupuesto anterior que, según el artículo 12 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, permanece abierto hasta 31 de Marzo del año siguiente al á que corresponde, á fin de que puedan ser satisfechas las obligaciones de pago por servicios realizados hasta 31 de Diciembre, con los créditos autorizados para cubrirlos, y poder retrotraer al presupuesto corriente por medio del adicional, los créditos que deban permanecer abiertos, así como los ingresos que no hayan podido realizarse en dicho periodo y los tres meses de ampliacion que terminan en fin de Marzo, en todo el mes de Abril el Secretario del Ayuntamiento, asociado al Depositario y con el visto bueno del Alcalde, debe practicar una liquidacion general de los gastos, y otra de los ingresos autorizados en dicho presupuesto anterior.

La primera ha de contener por capítulos y artículos:

1.º Todos los gastos autorizados en el presupuesto general del año anterior.

2.º Lo pagado con cargo á los mismos, hasta 31 de Diciembre.

3.º Lo pagado por igual concepto desde aquella fecha al 31 de Marzo, ó sea durante el periodo de ampliacion.

4.º Lo satisfecho de menos hasta el 31 de Marzo.

5.º La parte de esto que por no haber sido necesario gastarla, ni serlo en adelante, pueda considerarse como economía, caducando el crédito, y

6.º La otra parte que se considere como pendiente de pago, y que para ser satisfecha ha de pasar al presupuesto adicional, como resultas del año anterior.

En esta liquidacion no puede ser de abono pago alguno que exceda del crédito autorizado, razon por la cual no contiene el modelo casilla alguna con este destino.

Cuando por causas inevitables ocurra un exceso de dicha especie, ha de instruirse expediente especial con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que la haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuentas.

La segunda liquidacion comprende tambien por capítulos y artículos:

1.º Todos los ingresos líquidos autorizados en el presupuesto anterior.

2.º Lo recaudado por cuenta de los mismos hasta 31 de Diciembre, líquido tambien.

3.º Lo recaudado igualmente en el periodo de ampliacion, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Marzo.

4.º Lo recaudado de mas por mayor producto de lo consignado, hasta 31 de Marzo.

5.º Lo recaudado de menos hasta igual fecha, y que se considera incobrable ó de dudoso cobro, y

6.º Lo recaudado de menos hasta igual fecha, por lo pendiente de realizacion y que se considere cobrable, debiendo pasar por consiguiente al presupuesto adicional como resultas.

Respecto á la clasificacion de los ingresos en cobrables é incobrables, han de tener presente los Ayuntamientos que deben considerarse como cobrables todos los créditos que procedan de rendimientos fijos, cuya falencia no esté justificada de un modo claro é indudable, y sin que de ella pueda exigirse á nadie la responsabilidad directa ó subsidiaria, y como incobrables solo aquellos que por su naturaleza eventual y variable ó por otra causa ajena á la voluntad y exacto cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes á los encargados de la administracion y recaudacion de los fondos públicos, no sea posible su cobro.

Como comprobantes de estas liquidaciones han de acompañarse á ellas certificaciones de las actas de arqueo que deben celebrarse en fin de Diciembre, cerrarse la cuenta del presupuesto, y fin de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos del mismo y el periodo de ampliacion de su ejercicio.

Del presupuesto adicional.

El presupuesto adicional al ordinario de cada año, se forma en igual manera y de la misma manera que queda explicado respecto de este, y ha de presentarse en el Gobierno de la provincia antes del 1.º de Junio del mismo á que corresponde.

La Real orden de 30 de Julio de 1859 fija hasta aquella fecha la época en que debe presentarse dicho presupuesto, jando en libertad á los Ayuntamientos para anticipar la remision lo que estimen conveniente, pero es claro que no puede verificarse antes del mes de Abril, que no cerrándose hasta fin de Marzo el ejercicio del presupuesto del año anterior, mal podrán conocerse las resultas mismas que es el principal objeto del adicional.

Dos son los de la formacion de

A deducir:

Por la contribucion territorial.....	1415 »	
Por el 20 por 100.....	10385 »	2077 »
Líquido para el presupuesto.....	8308 »	8308 »

Artículo 2.º

Por el interés corriente del 3 por 100 de tantas inscripciones intrasferibles entregadas á este municipio en equivalencia de sus bienes vendidos, cuyo capital nominal asciende á 40.000 reales.....	1200 »	
Por idem idem de las dos terceras partes de los 9.000 rs. que se calculan realizables hasta fin del año inmediato, por los plazos que vencen en el mismo, se calculan.....	200 »	
Por el 4 por 100 anual que debe abonar la Caja de Depósitos de la 3.ª parte del 80 por 100 realizado y que se realice hasta fin del año inmediato, se calculan.....	300 »	
Total para el presupuesto.....	1700 »	1700 »

Artículo 3.º

Por el interés del 3 por 100 de un documento de la deuda que posea este municipio antes de la desamortizacion cuyo capital nominal asciende á 10.000 rs.....	300 »	
Total para el presupuesto.....	300 »	300 »
Total líquido del capítulo 1.º.....	10208 »	

(Fecha y firma del Alcalde).

(Modelo número 3.º)

DISTRITO MUNICIPAL DE PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1863.

ESTADO comparativo del expresado presupuesto con el refundido aprobado para el año actual.

GASTOS.	Presupuesto		Diferencia	
	de 1862.	Idem el de 1863.	de menos.	Idem de mas
CAPÍTULO 1.º—DE AYUNTAMIENTO.				
Artículo 1.º.....	15000 »	16300 »	»	1500 »
2.º.....	650 »	630 »	»	»
3.º.....	50 »	45 »	5 »	»
6.º.....	200 »	150 »	50 »	»
CAPÍTULO 3.º—POLICIA URBANA.				
Artículo 1.º.....	200 »	300 »	»	100 »
2.º.....	500 »	»	500 »	»
En igual forma se expresarán por capítulos y artículos los demás gastos.				
Total.....	16600 »	17645 »	555 »	1600 »
INGRESOS.				
CAPÍTULO 1.º—PROPIOS.				
Artículo 1.º.....	10000 »	5000 »	5000 »	»
2.º.....	1100 »	2000 »	»	900 »
3.º.....	200 »	200 »	»	»
CAPÍTULO 2.º—MONTES.				
Artículo 1.º.....	2000 »	2500 »	»	500 »
2.º.....	6000 »	6000 »	»	»
En igual forma se expresarán los demás ingresos.				
Total.....	19300 »	9700 »	11000 »	1400 »

EXPLICACIONES

acerca de las bajas y aumentos consignados en el presupuesto ordinario de 1863

GASTOS.	
Bajas:	
La de 3 reales del capítulo 1.º artículo 3.º consiste en el menor importe de la suscripcion á (Fecha y firma del Alcalde)	
La de 50 del capítulo 1.º artículo 6.º en (tal cosa).	
Aumentos.	
El de 1.500 rs. del capítulo 1.º artículo 1.º consiste en la creacion de una plaza de (Fecha y firma del Alcalde) autorizada por el Sr. Gobernador en tal fecha.	
(Por este orden se explicará el pormenor y la causa de cada baja ó aumento, lo mismo en los gastos que en los ingresos.)	

(Fecha y firma del Alcalde).

Se publica un anuncio de la Excma. Junta general de Estadística, para la adquisicion de 3.750 resmas de papel, con destino á la impresion del nuevo Nomenclátor.

En la Gaceta de Madrid, núm. 85,

pública para la adquisicion de 3.750 resmas de papel con destino á la impresion del nuevo Nomenclátor bajo las siguientes **Condiciones.**

- 1.ª El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas y del continuo las 3.000 restantes, de á 500 pliegos útiles cada una.
- 2.ª La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.
- 3.ª Cada resma del de tina ha de tener 48 kilogramos de peso líquido, y 43 cada una de las del continuo.
- 4.ª Tanto la clase del de tina como la del continuo ha de ser semejante á las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.
- 5.ª Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 180 rs. por resmas de papel tina, y 420 por la de continuo.
- 6.ª La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas del continuo y 20 del tina dentro del mes siguiente á la adjudicacion del remate, é igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.
- 7.ª El pago á precio de remate se verificará por la Tesoreria Central en virtud de libramientos expedidos por la ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, á favor del contratista, según que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.
- 8.ª Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuación, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.
- 9.ª Los interesados acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 4.850 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposicion comprende las 3.750 resmas: la de 4.050 rs. ó 40.800 si se limita al de tina ó continuo respectivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.
- 10.ª Acompañarán asimismo dos pliegos de papel firmados de cada una de las clases en cuyo remate se interesen, como muestra y garantía para el cumplimiento de la obligacion en su caso.
- 11.ª Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3.750 resmas de papel, ó bien con separacion para el de cada una de las dos clases indicadas: 3.000 de continuo y 750 de tina.
- 12.ª La subasta tendrá lugar el dia 30 de Abril próximo, de dos á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupó la misma, calle de las Rejas, número 4.
- 13.ª La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones, y á las vistas de las muestras del papel que acompañe á las mismas.
- 14.ª Si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.
- 15.ª Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y el del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.
- 16.ª El remate se someterá á la aprobacion de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga no producirá efecto alguno.
- 17.ª Si el rematante no cumplierse con

alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato; en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudiesen irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura con inclusion de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicacion del nuevo Nomenclátor, cuya extension no es posible fijar con exactitud al presente, hiciere necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligacion del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demas condiciones contenidas en el presente pliego; debiéndose darle aviso previo. Llegado este caso, con dos meses de anticipacion.

Madrid 24 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional (Resma de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales á los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma é insertas en la Gaceta de Madrid de 24 de Marzo de 1862, número 85) un precio de (señalar) para seguridad de esta proposicion se acompaña el documento que acredita la consignacion de (señalar) rs. en (señalar) en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5.ª del citado pliego. (Fecha y firma)

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Cáceres 28 de Marzo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTÉ.

Portezuelo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Portezuelo en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.000 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, como lo previenen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad, en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se verificará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, Real decreto de 49 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 18 de Marzo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTÉ.

Cáceres: 1862.
Imp. de D. Nicolás M. Jiménes.
Portal Elano, núm. 47.